

Id Cendoj: 10037340012009100979
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 524/2009
Nº de Resolución: 603/2009
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: PEDRO BRAVO GUTIERREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00603/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

SALA DE LO SOCIAL (C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES)

N.I.G: 10037 34 4 2009 0100549, MODELO: 40225

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 524 /2009

Materia: **ACCIDENTE**

Recurrente/s: IBERMUTUAMUR

Recurrido/s: Bibiana , Edurne , ASOCIACIÓN MARCANTIL EMPRESAS

DE CONSTRUCCIÓN DE BADAJOZ , INSS INSS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ de DEMANDA 939 /2008

Sentencia número:

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

Dª MANUELA ESLAVA RODRÍGUEZ

En CACERES, a Catorce de Diciembre de dos mil nueve, habiendo visto las presentes actuaciones de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 603/09

En el RECURSO SUPPLICACION 524/2009, formalizado por el Sr. Letrado D. JOSE MANUEL GALLARDO VELLIDO, en nombre y representación de IBERMUTUAMUR, contra la sentencia de fecha 15-04-09, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de BADAJOZ en sus autos número DEMANDA 939/2008, seguidos a instancia de Dña. Bibiana y Dña. Edurne parte representada por el Sr. Letrado D. JOSE LUIS DE LA FUENTE MADUEÑO, frente a la recurrente, la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE BADAJOZ, parte representada por el Sr. Letrado D. LUIS DIEZ BENITO-DONOSO el INSS y la TGSS , parte representada por el Sr. Letrado de los SERVICIOS JURIDICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por **ACCIDENTE**, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "1.- En fecha 30 de julio de 2008, Don Jorge prestaba servicios como Gerente para la empresa Asociación Provincial de Empresarios de la Construcción de Badajoz (APDECOBA) con una antigüedad 6/10/1983.

2º.- Don Jorge figura en alta del régimen especial de trabajadores autónomos (RETA) DESDE EL DÍA 1/11/2005 por la actividad de "Producción Agrícola".

3º.- El día 27 de mayo de 2008 acude a la consulta del Doctor Oscar refiriendo problemas laborales debido a la crisis del sector de la construcción que le provoca insomnio, nerviosismo y bajo ánimo. Se le diagnóstica: TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO TIPO ADAPTATIVO. Tratamiento: Deprax 100 mg: 0-0-1 y Tranquimazin 0,25 0-1-0 (que ya venia tomando). Revisión en 2-3 semanas. El día 21/07/08 regresa a la consulta y refiere empeoramiento de su estado de ánimo que va "de mal en peor", que los problemas laborales no le dejan vivir, tristeza, pesimismo, inhibición, enlentecimiento psiquico, aislamiento, pérdida del sentido de la realidad con preocupaciones obsesivas (culpa, ruina...). Se le diagnostica: TRANSTORNO DEPRESIVO ADAPTATIVO. Tratamiento: Añadir al tratamiento anterior SERTRALINA 50 mg 1-0-0 y se solicita interconsulta con Psiquiatría (Dr. Jose Enrique) para valoración del paciente ante su mala evolución.

4.- Sobre las 10:45 horas del día 30 del julio de 2008, el Sr. Jorge , cumpliendo instrucciones del presidente de APDECOBA, se dirige hacia la Universidad de Extremadura para dar explicaciones, como era habitual, sobre la reclamación interpuesta por su compañera Doña Elisabeth a las 9:38 horas de dicho día frente al anuncio de licitación y al pliego de cláusulas administrativas particulares el concurso publicado en el DOE de fecha 24 de julio de 2008, cuando se precipitaba al vacío desde el Puente del Real siendo presenciado por Don Belarmino .

5.- Como Consecuencia del fallecimiento del Sr. Jorge se incoa por el Juzgado de Instrucción de Badajoz nº 3 de Badajoz Diligencias Previas nº 3138/2008 . Se dan por reproducidas al constar en las actuaciones.

6.- La empresa demandada tenía concertado el riesgo de Accidentes de **Trabajo** con la Mutua IBERMUTUAMUR.

7.- El fallecido, se encontraba casado con Doña Bibiana y era padre de Doña Edurne nacida el día 21 de diciembre de 2008 y de profesión estudiante.

8.- En fecha 29 de Agosto de 2008 Doña Edurne solicita ante la Dirección Provincial del INSS prestación de orfandad siendo aprobada en virtud Resolución de fecha 2/9/2008 y revisada por Resolución de fecha 29/9/2008, fijándose la base reguladora en 688,02 euros. Se dan por reproducidas por constar en las actuaciones.

9.- En fecha 23 de septiembre de 2008, Doña Bibiana presenta ante la #Dirección Provincial del INSS solicitud de incoación de expediente para la determinación de contingencia sobre fallecimiento del Sr. Jorge

, sin que conste resolución alguna de dicha entidad.

10.- En fecha 7 de octubre de 2008 la Mutua IBERMUTUAMUR rehúsa las responsabilidades derivadas del siniestro por no reunir los requisitos establecidos en el *artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social*, por no poder aplicarse la presunción de laboralidad por no haber ocurrido el **accidente** en tiempo y lugar de **trabajo**. Frente a dicha decisión se interpone reclamación previa que es desestimada en fecha 26 de noviembre de 2008.

11.- En la declaración de IRPF correspondiente al ejercicio de 2006 se declaran como retribuciones dinerarias 17.715,55 euros y como rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales 2.640,17 euros. En la confirmación del borrador de la declaración del IRPF del ejercicio del 2007 constan como retribuciones dinerarias 18.920,03 euros."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando la demanda interpuesta por Doña Bibiana y Doña Edurne frente a ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE BADAJOZ IBERMUTUAMUR, INSS y TGSS debo declarar y declaro que la contingencia de la que deriva el fallecimiento de Don Jorge el día 30 de Julio de 2008 es por **accidente** laboral, condenando a los demandados en su respectivo carácter, a estar y pasar por tal declaración, así como al abono de cuantas prestaciones le correspondieran a la viuda e hija demandantes."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 7-10-09, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Mutua Patronal a la que se hace responsable de las prestaciones, interpone recurso de suplicación contra la sentencia que estima la demanda en la que la viuda e hija de un trabajador fallecido, declara que el fallecimiento derivó de **accidente** de **trabajo**. El primer motivo del tal recurso se dedica, al amparo del *apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral*, a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo dar nueva redacción al primero de ellos, para que se sustituya lo que en él consta por "en fecha 30/07/2008, D. Jorge prestaba servicios como Gerente para la empresa APDECOBA con una antigüedad 06/10/1983. La asociación se dedica a la actividad de representación, gestión y defensa de los intereses generales y comunes de sus miembros. El trabajador ocupaba el puesto de secretario general con las funciones siguientes: levantar actas de las sesiones, firmar convocatorias de las reuniones, expedir certificaciones, llevar y custodiar libros, velar por el cumplimiento de las leyes y estatutos, organizar y dirigir los servicios de la Asociación", pudiéndose acceder a ello porque lo que se trata de añadir, lo relativo a la finalidad de la Asociación para la que prestaba servicios el trabajador fallecido y las funciones del puesto que tenía asignado, se desprenden de los estatutos de aquella que figuran en las actuaciones, en los folios 115 a 123 de los autos, y del contrato de **trabajo** que aparece en el folio 127, cuya autenticidad no ha sido puesto en duda ni en el acto del juicio ni ahora por los recurridos, aunque dos de ellos digan que no son hábiles para acreditar el error del juzgador de instancia y que la adición sería intrascendente para los efectos del recurso, pero, en cuanto a lo primero, es claro que, tratándose de documentos privados, no pueden acreditar la veracidad de lo que en ellos consta, salvo que haya sido reconocido expresamente por las otras partes, pero, no siendo impugnados, como aquí sucede, pues no se ha alegado que los estatutos y el contrato que figuran en los autos y en los que se apoya la recurrente sean lo que dicen ser, pueden acreditar lo que en ellos consta, se repite, aunque puede que eso no coincida con la realidad; es decir, que, concretamente, el trabajador, además de las funciones que en ellos se atribuía a su puesto, realizara, habitual o esporádicamente, otras o que ocupara otro puesto con otras funciones o que llevara a cabo esas otras y no las que a tal puesto se atribuían en los estatutos. Por ello, ha de admitirse la revisión, aunque deba añadirse que lo que se añade es lo que aparece en el contrato de **trabajo** y de los estatutos de la Asociación, sin que de ellos pueda deducirse que no llevaba a cabo otras funciones o tareas, por lo que, como los impugnantes también alegan, la adición va a ser intrascendente para los efectos del recurso, puesto que, además, aunque, normalmente el trabajador sólo

llevara a cabo las mencionadas tareas, ello no impide que cuando sucedió el evento, estuviera cumpliendo otra asignada por la empresa, como consta probado, pero esa intrascendencia no impide la revisión pues, como se razona en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de 21 de febrero de 2002, "la Sala de Suplicación no puede obviar su decisión sobre motivos amparados en el apartado b) del art. 191 de la LPL , en que se denuncien errores de hecho, con el razonamiento de que considera que el error denunciado no trasciende al resultado del recurso, porque dicho criterio puede privar a la Sala de Casación de fundamentos fácticos que funden infracciones jurídicas, que no lo sean en el criterio de la Sala de Suplicación, y, aun antes, pueden privar a las partes de fundamentos de la contradicción necesaria. Así aparece en nuestras SS. 26 diciembre 1995, 22 mayo 1996 y 19 enero 1998 , porque al no ser ya la suplicación último grado de la Jurisdicción, debe proporcionarse a esta Sala la versión definitiva de los hechos (STS 8-10-2001. Recurso 3137/2000)".

SEGUNDO.- En el siguiente motivo del recurso, al amparo del apartado c) del mismo precepto procesal que el anterior, se denuncia la infracción del art. 115.4.b) de la Ley General de la Seguridad Social y de la jurisprudencia contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007 , que es a la que debe referirse la juzgadora de instancia, reproduciendo varios de sus razonamientos, en el tercer fundamento de derecho de su sentencia, alegación que no puede prosperar.

Sobre la posibilidad de que el suicidio de un trabajador pueda considerarse **accidente** laboral, se han pronunciado, además del Tribunal Supremo en la sentencia citada, los Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo, el de Canarias, con sede en Las Palmas en la de 8 de octubre de 2008, el de Madrid en la 31 de marzo de 2008, el de Cataluña en las de 30 de mayo de 2001, 21 de julio de 2005 y 18 de mayo de 2007 y el de la Comunidad Valenciana en la de 1 de septiembre de 2008, en la que, con remisión a la antes citada STS, puede leerse: <<La idea de la que parte la Mutua recurrente, no puede ser compartida en cuanto no se ajusta a la doctrina jurisprudencial sobre la materia. Como se razona en la STS de 25 de septiembre de 2007 (rec.5452/2005), "Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el **trabajo** como de factores extraños al mismo. El análisis de la contradicción de sentencias en casos de suicidio, y en particular en casos de suicidio en el lugar de **trabajo**, debe ponderar estas circunstancias... la jurisprudencia en la materia no establece a partir de los años setenta una exclusión automática del **accidente** de **trabajo** por suicidio del trabajador, y... la propia doctrina jurisprudencial obliga a considerar la conexión existente en cada caso concreto entre la conducta de suicidio y las circunstancias del **trabajo** prestado">>.

Por ello, hay que determinar si existe una relación de causalidad suficiente entre el suicidio del trabajador y el **trabajo** que desarrollaba; es decir, si ese **trabajo** determinó la drástica decisión de quitarse la vida, respecto a lo que, según lo que se mantiene en el quinto fundamento de derecho de la sentencia recurrida, cuyos razonamientos se acogen por esta Sala y no es preciso repetir aquí, no cabe ninguna duda, debiéndose añadir que en tales razonamientos se contienen, además, datos fácticos que la juzgadora considera probados y que deben considerarse incluidos en el relato de hechos probados de la sentencia, según han entendido reiteradamente, tanto el Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de julio de 1992 y 15 de septiembre de 2006), como los Superiores de Justicia (Galicia, en sentencia 6 de mayo de 1998, de Cataluña en la de 16 de abril del mismo año, o este de Extremadura en la de 15 de septiembre de 1997). Tales datos son que "el trabajador, a causa del desempeño de su puesto, tenía conocimiento, desde hacía tres años, de la situación de especiales dificultades que iba a sufrir y sufría el sector de la construcción y, debido a su carácter obsesivo y perfeccionista, al no poder evitar dicha crisis, temía no sólo por la situación económica de los socios que integraban APDECOBA sino también por la suya propia, causándole tal obsesión que le provocó un Trastorno Depresivo Adaptativo que precisaba de interconsulta con el psiquiatra, ya que se encontraba obsesionado con verse subsumido en una situación de crisis irremediable, por su idea obsesiva y carente de realidad de ser despedido por cuanto que debido a la crisis económica existente su empresa prescindiera de él", sin que la recurrente haya intentado siquiera alterar esas conclusiones fácticas, para lo que, como nos dice la citada STS de 15 de septiembre de 2006 , "debería haber impugnado esa afirmación de hecho por la vía adecuada, que resultaría ser la comprendida en la letra d) del propio artículo 205 LPL , error en la apreciación de la prueba basada en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, siendo indiferente a estos efectos que el hecho en cuestión esté situado en la fundamentación jurídica y no en los propios hechos probados", doctrina plenamente aplicable al recurso de suplicación sin más que sustituir por el art. 191.b) la alusión al 205 .d) LPL.

TERCERO.- Partiendo de lo antes razonado, el suceso que determinó la muerte del causante cabe perfectamente en la definición que, con carácter general, hace el art. 115.1 LGSS del **accidente** de **trabajo**, como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del **trabajo** que ejecute

por cuenta ajena, ya que, acogiendo, como se ha dicho, los razonamientos que se efectúan en la sentencia de instancia sobre la relación de causalidad entre el **trabajo** que desarrollaba el trabajador y su **trabajo**, no cabe duda de que el evento se produjo como consecuencia de ese **trabajo**, sin que contra esa conclusión puedan prevalecer las objeciones que hace la recurrente.

Así, en cuanto a lo infundado de los temores que obsesionaban al trabajador, producto, según la recurrente, de su carácter obsesivo y perfeccionista puesto de manifiesto en el juicio por uno de los testigos; puede que sea así, y la misma juzgadora lo mantiene, como se ha dicho, en el quinto fundamento de derecho de la sentencia, sin que, en cambio, consten datos que permitan suponer que su puesto de **trabajo** corría peligro; pero ello no obsta a lo que se ha concluido, puesto que lo que está constatado es que, como también considera la juzgadora en el antes mencionado fundamento de derecho, es que "se encontraba obsesionado por la crisis económica y por la conservación de su puesto de **trabajo**", hasta el punto de considerar que las vacaciones que su jefe le había ofrecido con el fin de que descansara y se apartara del **trabajo**, se iban a aprovechar para echarle, así como también consta que su estado depresivo no estaba motivado por ninguna otra situación, ya que no la mencionó siquiera ni al médico que lo trataba ni a los testigos que declararon en el juicio, además de que no consta ningún problema económico ni familiar concreto.

Como se ha adelantado, que los temores del fallecido sobre el supuesto peligro que corría su puesto de **trabajo** tuvieran o no justificación no influye en la calificación del suceso como **accidente de trabajo**, pues, de lo contrario, debería llegarse a la conclusión de que el suicidio relacionado con el **trabajo** únicamente podría considerarse como **accidente** laboral cuando está justificado, exigencia que no se recoge en la doctrina que se plasma en la antes mencionada STS de 25 de septiembre de 2007, que tan sólo se refiere a una conexión entre la conducta del suicidio y el **trabajo** prestado y que, de considerarse necesaria, llegaría a invalidar tal doctrina, haciéndola inaplicable, pues siempre podría considerarse que tan drástica decisión nunca está justificada.

Pero es que, a mayor abundamiento, en la sentencia recurrida se apunta también a otra motivación para la decisión del fallecido, que, ante la notoria situación de crisis del sector en que actúan las empresas miembros de la Asociación para la que prestaba servicios, se encontraba impotente para solucionar los problemas de las asociadas, lo cual puede considerarse como lo que viene denominándose síndrome del quemado, que se definen en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 23 de marzo de 2004, diciendo que <<se trata de un síndrome de agotamiento físico y mental intenso, resultado de un estado de estrés laboral crónico o frustración prolongado y que según tanto la Psicología del **Trabajo** como la Medicina Forense se trata de un trastorno de adaptación del individuo al ámbito laboral cuya caracterización reside en el cansancio emocional (pérdida progresiva de energía, desgaste, agotamiento y fatiga emocional). El "quemado" por el **trabajo**, se ha dicho, tiene fuerzas, pero no tiene ganas; la despersonalización, manifestada en falta de realización personal, sentimientos de frustración, inutilidad, desinterés progresivo hacia el **trabajo** con rutinización de tareas; aislamiento del entorno laboral y social y, frecuentemente, ansiedad, depresión (trastorno psíquico adaptativo crónico)">>, para considerarlo como una de las enfermedades del **trabajo** que el apartado 2.e) del art. 115 LGSS considera como **accidente de trabajo**, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo y aquí, se repite, no consta ningún problema económico o familiar, es decir, extraño al **trabajo**, que provocara la enfermedad y ni siquiera constan antecedentes de la misma anteriores a la situación provocada por el **trabajo**.

CUARTO.- Tampoco impide la consideración de **accidente de trabajo** que el suceso ocurriera en un lugar que no era habitual en la prestación de servicios, ni siquiera que la tarea que estaba realizando tampoco fuera habitual o que no correspondiera a su puesto de **trabajo**, como alega la recurrente, puesto que, en cualquier caso, podría acudir a la figura contenida en el apartado 2.c) del art. 115 LGSS, según el cual, también tendrán la consideración de accidentes de **trabajo**, los ocurridos con ocasión o como consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario; es una de las figuras del denominado **accidente de trabajo** en misión, los que se sufren en el desempeño del **trabajo** o de los cometidos o encargos que encomienda la empresa o en interés de su buen funcionamiento, en los cuales se considera centro de **trabajo** el lugar donde el trabajador lo desempeñaba para la empresa, aunque no sea aquél en que habitualmente lo hace (STS 11-7-2000), habiendo declarado también el Alto Tribunal en las de 18 de diciembre de 1996 y 10 de abril de 2001 que se considera que en las misiones o tareas de **trabajo** distintas de las habituales contempladas en el art. 115.2.e. de la LGSS, son tiempo y lugar de **trabajo**, a los efectos de la presunción de laboralidad del art. 115.3 de la LGSS, el «tiempo de **trabajo** efectivo sin restricción o reserva al horario ordinario o normal de actividad», y el «lugar en que se está por razón de la actividad encomendada, aunque no sea el lugar de **trabajo** habitual», lo que significa que «se amplía la presunción del referido precepto a todo el tiempo en que el trabajador, en consideración a la prestación de sus servicios, aparece sometido a

las decisiones de la empresa» (Sentencia de 4 de mayo de 1998).

Como también señaló esta Sala respecto a los accidentes de **trabajo** en misión, en sentencia de 23 de diciembre de 1999 , "son los ocurridos con motivo de desplazamientos de un lugar a otro por razón de la actividad profesional del trabajador (**accidente de trabajo** puro y simple del *artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social*). O bien, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Sala, que son dichos accidentes los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa -*artículo 115.2.c) de la citada Ley General de la Seguridad Social* -, pues la naturaleza jurídica del **accidente** no queda desvirtuada ni por el cometido concreto que el trabajador se disponga a realizar al sufrir el **accidente**, ni por el cargo que formalmente se ostente dentro de la empresa; siendo de destacar -aun cuando aquí no resulte necesario acudir a presunción alguna-, que como puso de manifiesto la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 24 de marzo de 1992 -con cita de las del extinguido Tribunal Central de **Trabajo** de 16 de junio de 1983 y 12 de febrero de 1986-, contrariamente a lo que acontece en el **accidente** «in itinere», en el que no entra en juego la presunción, «*iuris tantum*» del *número 3 del citado artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social* , dado que a los accidentes «en misión» debe otorgárseles el mismo tratamiento que aquellos que ocurren dentro del recinto de la empresa y en horario laboral, la citada presunción sí les resulta de aplicación".

QUINTO.- En el último motivo del recurso se citan diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, pero, como razonan los impugnantes, por un lado, la doctrina de tales tribunales, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el *artículo 1.6 del Código Civil* , la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el *artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , la interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 11 de octubre de 2001 y, por otro, la misma recurrente empieza por señalar que ninguno de los casos examinados por las sentencias que cita presenta las especiales peculiaridades del presente, por lo que su doctrina tampoco podría aplicarse aquí sin más.

Por todo lo expuesto, no cabe sino confirmar la sentencia recurrida, en cuanto considera **accidente de trabajo** el luctuoso suceso que causó la muerte del esposo y padre de las demandantes, desestimando el recurso contra ella interpuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por IBERMUTUAMUR contra la sentencia dictada el 15 de abril de 2009 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Badajoz , en autos seguidos a instancia de Dña. Bibiana y Dña. Edurne frente a la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE BADAJOZ, la recurrente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente a las costas del recurso, en las que se incluirán los honorarios de los Letrados de la impugnación en cuantía de 300 euros para cada uno de ellos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral* , que ha de

prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley* . Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos *preceptos dichos (227 y 228)* , que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito S.A. Oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28.004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente "Código de cuenta del Juzgado 1131-TRIB. SUP. JUST. SALA SOCIAL CACERES, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO S.A., Nombre: CACERES O.P., Dirección: AV. ESPAÑA, 27, C.P. 10001 CACERES", bajo la clave 66 y CUENTA EXPEDIENTE del Rollo de referencia, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995* , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.